

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APEL. AUTO

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ <luis_eprada1@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

DDTES: VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL

NHORA VILLAMIZAR ORTIZ

MARIANA JOYA VILLAMIZAR

DDOS: JAIRO JOSE CARDENAS

ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

RAD. 68001-31-03-012- **2019 – 00204 - 00**

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra el AUTO de fecha 18 de Noviembre de 2021.

Atte,

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ

C.C. 91.275.239 de Bucaramanga

T.P. 98.255 del C.S.J.

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ

Abogado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Carrera 16 # 35-18 Oficina 206 Edificio Turbay

Tel. 6425960 Cel. 3112313299

Email: luis_eprada1@hotmail.com

Bucaramanga

Doctor:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

Juez 12 Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

DDTES: VICTOR RAUL JOYA CARVAJAL

NHORA VILLAMIZAR ORTIZ

MARIANA JOYA VILLAMIZAR

DDOS: JAIRO JOSE CARDENAS

ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA

RAD. 68001-31-03-012- 2019 – 00204 - 00

El suscrito apoderado judicial del demandado Señor **JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA**; dentro del término legal, y con fundamento en los artículo 318 y ss del C.G.P., me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra su proveído de fecha 18 de noviembre del año que culmina (2.021), notificado en estados el 19 del mismo mes y año; impugnación que efectuamos bajo las siguientes

CONSIDERACIONES DE DISENSO

Mediante al auto impugnado el Despacho resolvió la EXCEPCION PREVIA interpuesta por el suscrito apoderado en representación judicial del demandado JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, cuyo medio exceptivo propuesto es el denominado **“COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”**, mismo que se encuentra plasmado en el **numeral 2 del Artículo 100 del Código General del Proceso**, consistente en que si las partes de un Contrato han pactado dentro de su clausulado, someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral, así debe procederse, pues es un pacto previamente acordado y que exige su cumplimiento, por ser ley para las partes.

Pues bien, la referida Excepción, infortunadamente fue resuelta por el Despacho de forma negativa teniendo como fundamento básico que el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, no hizo parte del CONTRATO materia del presente proceso, y por ende no se encontraba facultado para invocarla, señalando que la excepción únicamente puede ser invocada por quienes acordaron sujetarse a sus efectos.

Concluye el Despacho que el señor CARDENAS BARBOSA, al no participar en la celebración del contrato contentivo de la Cláusula Compromisoria, no puede verse cobijado por lo pactado, ni exigir que se haga efectivo, en tanto que “(...) la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos

obligatorios entre las partes **mas no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto**”

Pues bien, conforme a las consideraciones expuestas por el A-Quo, hemos de manifestar nuestro total inconformismo frente a las mismas, por las siguientes razones:

1.- El señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, es parte demandada y principal en el Proceso, es decir, **no fue vinculado como un simple Tercero ni como LITISCONSORTE NECESARIO**, y tal circunstancia se desprende de la misma demanda y del auto admisorio, por ende tiene la calidad de Demandado.

2.- En segundo lugar el artículo 100 del C.G.P., señala que “**salvo disposición en contrario, el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. Compromiso o clausula compromisoria.

Lo anterior su señoría para manifestar que donde la ley no distingue no le es dable al interprete hacer interpretaciones distintas a las que la ley trae; luego entonces, si el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, fue vinculado a este Proceso en calidad de **DEMANDADO PRINCIPAL**, conforme a lo expresado en la norma en cita, fácilmente podemos concluir que se encuentra legalmente facultado para proponer la excepción previa incoada, debido a que posee la calidad de DEMANDADO, tal y como la misma norma lo señala.

Además no existe norma en contrario que disponga, cuales son las clases de demandados que no se encuentran facultados para invocar las Excepciones Previas enumeradas en el artículo 100 del C.G.P.

3.- El mismo proveído impugnado reconoce que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, luego entonces, la cláusula compromisoria estipulada en el contrato suscrito por los demandantes, debe ser cumplida por los mismos demandantes, ya que el referido contrato no ha sido invalidado ni por causas legales ni mucho menos de mutuo acuerdo entre las partes incluida la señora ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA.

Significa lo anterior que si la referida clausula compromisoria se encuentra estipulada en el contrato, se concluye que continúa siendo Ley para la parte demandante inclusive, y de obligatorio cumplimiento para este, luego entonces no entendemos porque razón no se puede dar aplicación a lo señalado por el artículo 1602 del C.C.

4.- La providencia impugnada igualmente sostiene que el señor JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, al no participar en la celebración del contrato contenido de la Cláusula Compromisoria, no puede verse cobijado por lo pactado, ni exigir que se haga efectivo; consideración esta que no compartimos, debido a que en el caso hipotético que las pretensiones de la demanda le resultaren favorables a los demandantes, el demandado sufriría unos efectos o consecuencias jurídicas, pues a través de la Escritura Pública de Compraventa # 0526 del 11 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría 9 de Bucaramanga, este, aparece como COMPRADOR del Inmueble materia de dicho instrumento público, y como vendedora figura la demandante NHORA VILLAMIZAR ORTIZ, luego entonces, el señor CARDENAS BARBOSA, si tiene un interés directo en las resultas del proceso y por ende se encuentra cobijado por lo pactado entre los participantes del referido contrato.

Además, con la excepción propuesta lo que el demandado busca simple y llanamente, es que si el Contrato es Ley para las partes, el Juez en su sabio conocimiento así los disponga, y no se arribe a la conclusión a la que se llegó de que es Ley solamente si la Excepción propuesta se invoca por una de las partes y a contrario sensu sostener que no constituye Ley si no es alegada por uno de los contratantes.

Es decir, que si la cláusula compromisoria no es invocada por uno de los contratantes, dicha cláusula deja de ser Ley para las partes, consideramos que es errado llegar a esa conclusión; ya que **si todo contrato es Ley** debe serlo tanto para una como para la otra parte, pero no para una sola, como en este caso, se está concluyendo.

5.- De otro lado, debemos manifestar que **el Despacho mediante AUTO del pasado 11 de Noviembre de 2021**, declaró tener por CONTESTADAS LAS DEMANDAS de los demandados JAIRO JOSE CARDENAS BARBOSA, **ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA** y la de INTERNATURAL S.A.S. como Litisconsorte, pero decidió Resolver la EXCEPCION PREVIA propuesta por el Demandado JAIRO JOSE CARDENAS mientras que la propuesta por la Demandada ARAMINTA AMAYA DE BARBOSA no ha expresado nada al respecto, por lo que consideramos que el Despacho con fundamento en la referida providencia debería entrar a RESOLVER igualmente dicha Excepción.

Así las cosas, por considerar que las resultas del proceso pueden llegar a tener CONSECUENCIAS JURIDICAS adversas a los intereses del demandado, es que procedemos a interponer y sustentar el presente **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra la providencia recurrida, por lo que solicitamos muy respetuosamente sea REVOCADA y en su lugar se disponga lo solicitado conforme a la EXCEPCION PREVIA propuesta.

Sin más consideraciones al respecto, y acudiendo a la gran sabiduría y criterio con la que siempre se ha caracterizado su señoría, impetro el presente recurso.

Con deferencia,



LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 B/MANGA
T.P.98.255 C.S.J.
ABOGADO

LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ
C.C. 91.275.239 de Bucaramanga
T.P. 98.255 del C. S. de la J.